

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA  
CON EFECTO EN LA RECAUDACION  
INTRODUCIDAS EN EL  
CUARTO TRIMESTRE DE 2008**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
SECRETARIA DE HACIENDA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS  
PRESIDENCIA DE LA NACION**

## ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

**Director Nacional:** Lic. Guillermo Barris

**Subdirector Nacional:** Lic. Fernando Martín

**Director de Recursos Internos y Política Fiscal:** Lic. Marcelo Calissano

**Directora de Recursos del Sector Externo:** Lic. Stella Maris Pérez

**Asesora:** Cont. Cristina Alvarez

**Economistas de Gobierno:**

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

**Economistas:**

Lic. Laura Savioli

Lic. Marcela de Maya

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Diciembre de 2008.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: [dniaf@mecon.gov.ar](mailto:dniaf@mecon.gov.ar)

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

## INDICE

|                                                                                                                                               | <i>Página</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| . IMPUESTO A LAS GANANCIAS .....                                                                                                              | 1             |
| . IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA .....                                                                                            | 5             |
| . APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL .....                                                                                        | 6             |
| . IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES .....                                                                                                  | 12            |
| . IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS CORRIENTES Y<br>OTRAS OPERATORIAS .....                                                        | 14            |
| . IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....                                                                                                            | 15            |
| . IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL .....                                                                             | 16            |
| . IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....                                                                                     | 17            |
| . IMPUESTO SOBRE EL GAS OIL .....                                                                                                             | 18            |
| . DERECHOS DE IMPORTACION .....                                                                                                               | 20            |
| . DERECHOS DE EXPORTACION .....                                                                                                               | 22            |
| . TASA DE ESTADISTICA .....                                                                                                                   | 35            |
| . MONOTRIBUTO .....                                                                                                                           | 36            |
| . REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE<br>FACILIDADES DE PAGO.....                                                         | 37            |
| . REGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSION LOCAL DE EMPRENDIMIENTOS<br>DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES .....                                          | 43            |
| . REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION<br>DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE<br>CAPITALES ..... | 46            |

# IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 2510 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 31/10/2008

**Recálculo de la base de cálculo de los anticipos, por parte de las personas físicas y sucesiones indivisas imputables al período fiscal 2008, de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 1426/08.**

A los efectos de contemplar la incidencia del Decreto N° 1426/08, que dispuso el incremento de los montos del mínimo no imponible, de las cargas de familia y de las deducciones especiales para empleados en relación de dependencia y autónomos, las personas físicas y las sucesiones indivisas deberán recalcular la base para la liquidación de los anticipos imputables al ejercicio fiscal 2008, de acuerdo a lo siguiente:

## **MODELO DE LIQUIDACIÓN DE LOS ANTICIPOS PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS PERIODO FISCAL 2008**

1. Ganancia neta del ejercicio fiscal 2007, antes de restar las deducciones personales (Art. 23 de la ley del gravamen)
2. Deducciones de acuerdo Decreto N° 1426/08:
  - Ganancias no imponibles
  - Cargas de familia
  - Deducción especial
3. Total de deducciones
4. Monto de reducción del total de deducciones (art. incorporado a continuación del Art. 23 de la ley del gravamen)
5. Total de deducciones a computar (3-4)
6. Ganancia neta sujeta a impuesto de acuerdo al Decreto N° 1426/08
7. Impuesto determinado por aplicación de la escala del Art. 90 de la ley del gravamen
8. Importe total de los conceptos deducibles (régimenes de promoción, retenciones y percepciones, impuesto sobre los combustibles, impuesto a la ganancia mínima presunta)
9. Total a ingresar por anticipos del período fiscal 2008 (7-8) dividido 5 (cantidad de anticipos)

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 3/11/08.

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 26.425 **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL. OF.:** 9/12/2008

**Art. 17°). Eliminación de las deducciones en la base del impuesto de los aportes a planes de seguro de retiro privados y a planes y fondos de jubilaciones y pensiones de mutuales, - derogación art. 81, inc. e) de la Ley del impuesto- y de las imposiciones voluntarias, - derogación art. 113 de la Ley N° 24.241.**

Se derogan las disposiciones que posibilitan la deducción de la base del impuesto de los siguientes conceptos, con destino al régimen de capitalización:

- . aportes correspondientes a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguro. (tope hasta la suma de \$ 1.261,16 anuales)
- . aportes a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones, de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual. (tope hasta la suma de \$ 1.261,16 anuales)
- . imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 9/12/08.

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 26.455 **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

**Titulo I. Prórroga de la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación de impuestos percibidos por los exportadores establecida en el art. 20, inc. I) de la Ley del impuesto, dispuesta por la Ley N° 25.731, art 1°.**

Se prorroga hasta el 31/12/09, inclusive, la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación, incluidos los reembolsos por exportaciones de productos originarios de puertos patagónicos previstos en la Ley N° 23.018.

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 16/12/08 y tendrán efecto respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas, desde el 01/01/09, inclusive.

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.477 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 24/12/2008

**Eliminación de la reducción de las deducciones personales en función de la ganancia neta. Eliminación del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 23 de la ley del impuesto.**

- **Eliminación de la reducción de las deducciones personales en función de la ganancia neta**

A partir del 01/01/09 se elimina la reducción de las deducciones personales computables en el impuesto para los ingresos netos anuales superiores a \$ 91.000.

- **Concepto no alcanzado por la reducción en el año 2008**

La segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2008 no resultará alcanzada por la reducción de las deducciones personales en función de la ganancia neta.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 24/12/2008.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 2315 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2008

**Creación de los programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus" destinados a incentivar la siembra, cosecha y comercialización. Beneficio fiscal: pago a cuenta en impuestos.**

### **Alcance**

Se crean los programas "Trigo Plus" y "Maiz Plus" destinados a la siembra, cosecha y comercialización a fin de incentivar el aumento de la producción de dichos cereales.

Se fija como volumen de producción base 13.000.000 de toneladas para el programa "Trigo Plus" y 15.000.000 de toneladas para el programa "Maíz Plus".

Para determinar la producción base de cada productor, se tendrá en cuenta la cosecha declarada correspondiente al ciclo/cosecha 2007/2008.

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **Beneficio Fiscal**

El incentivo fiscal consiste en un monto que se determinará por cada 1.000.000 de toneladas de Producción Plus, distribuido entre todos los productores en proporción a su participación en dicho incremento, en función de lo declarado como producción base.

Dicho incentivo fiscal podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o, en su caso del componente impositivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

### **Reglamentación**

La Administración Federal de Ingresos Públicos y la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, quedan facultadas para dictar las normas reglamentarias de los presentes programas creados.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones regirán desde el 01-01-09.

## **IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.426 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 19/12/2008

### **Prórroga de la vigencia del impuesto.**

Se prorroga hasta el día 30/12/09, inclusive, la vigencia del gravamen.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 19/12/08.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 1591    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 03/10/2008

**Se incrementan los topes y rangos de remuneraciones que habilitan el cobro de asignaciones familiares, como así también, los montos de las mismas. Ley N° 24.714.**

Se elevan los rangos, topes y montos de las asignaciones familiares de acuerdo a lo siguiente:

### **I. Incremento de los topes máximos de remuneración**

Se eleva de \$ 4.000 (valor general) a la suma de \$ 4.800, el tope máximo de remuneración bruta a partir de la cual quedan excluidos los trabajadores del cobro de las asignaciones familiares, excepto las asignaciones por hijos con discapacidad, maternidad y ayuda escolar anual para hijo con discapacidad, que no tienen tope remuneratorio.

- En \$ -

| <b>Tope Máximo Remuneratorio Bruto</b> | <b>Desde el 01/09/08</b> | <b>Valor hasta el 31/08/08</b> |
|----------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| Valor General                          | 4.800                    | 4.000                          |

### **II. Incremento de los rangos de remuneración y cuantía de las asignaciones**

Se elevan los rangos de remuneración y la cuantía de las siguientes asignaciones:

. Asignación por hijo y prenatal

- En \$ -

| <b><i>Rango de Remuneraciones desde el 01/09/08</i></b> | <b><i>Rango de Remuneraciones hasta el 31/08/08</i></b> | <b><i>Valor General desde el 01/09/08</i></b> | <b><i>Valor General hasta el 31/08/08</i></b> |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| De 100 a 2.400                                          | De 100 a 2.000                                          | 135                                           | 100                                           |
| De 2.400,01 a 3.600                                     | De 2.000,01 a 3.000                                     | 102                                           | 75                                            |
| De 3.600,01 a 4.800                                     | De 3.000,01 a 4.000                                     | 68                                            | 50                                            |

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

### . Asignación por hijo con discapacidad

- En \$ -

| <i>Rango de Remuneraciones desde el 01/09/08</i> | <i>Rango de Remuneraciones hasta el 31/08/08</i> | <i>Valor General desde el 01/09/08</i> | <i>Valor General hasta el 31/08/08</i> |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|
| Hasta 2.400                                      | Hasta 2.000                                      | 540                                    | 400                                    |
| De 2.400,01 a 3.600                              | De 2.000,01 a 3.000                              | 405                                    | 300                                    |
| Superior a 3.600                                 | De 3.000,01                                      | 270                                    | 200                                    |

### . Ayuda Escolar anual

- En \$ -

| <i>Rango de Remuneraciones desde el 01/09/08</i> | <i>Rango de Remuneraciones hasta el 31/08/08</i> | <i>Valor General desde el 01/09/08</i> | <i>Valor General hasta el 31/08/08</i> |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|
| Entre 100 y 4.800                                | Entre 100 y 4.000                                | 170                                    | 170                                    |

### . Ayuda Escolar anual para hijo con discapacidad

\$ 170 (sin tope de remuneración)

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las asignaciones familiares que se perciban con las remuneraciones devengadas a partir del mes de septiembre de 2008.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 2508 **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 21/10/2008

**Bases imponible máximas para los aportes y contribuciones a los distintos subsistemas de la seguridad social. Decreto N° 1448/08.**

En el marco del Decreto N° 1448/08 por el cual se incrementó de \$ 4.800 a \$ 7.800 la base imponible máxima para el cálculo de los aportes al Sistema Nacional del Seguro de Salud (Leyes Nros. 23.660 y 23.661) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley N° 19.032), unificándose con la de los aportes al Sistema

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24. 241, art. 9°) de los trabajadores en relación de dependencia y el aporte personal de los trabajadores autónomos y, que también dispuso para el caso de las contribuciones al Sistema Nacional de Seguro de Salud (Leyes Nros. 23.660 y 23.661), que la base imponible que se deberá considerar es la misma que para las contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, es decir, sin límite máximo.

En consecuencia, se aplicarán las siguientes bases imponibles máximas:

| CONCEPTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Bases Imponibles<br>Máximas<br>Desde 1/11/08 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>Aportes al:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 (*)</li> <li>. Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032</li> <li>. Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660</li> <li>. Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661</li> </ul>                                                                                                                     | \$ 7.800                                     |
| <b>Contribuciones al:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241</li> <li>. Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032</li> <li>. Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660</li> <li>. Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661</li> <li>. Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013</li> <li>. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714</li> </ul> | SIN LIMITE MÁXIMO                            |

(\*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nros. 24.016 (Personal Docente), 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), 22.731(Personal del Servicio Exterior de la Nación) y 22.929 (Personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos), el cálculo de los aportes y contribuciones con destina al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se efectuará sin límite máximo.

### Vigencia

Las bases imponibles máximas serán de aplicación respecto de las remuneraciones mensuales correspondientes a los períodos devengados en noviembre de 2008 y siguientes.

# **APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.425 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 09/12/2008

## **Creación del Sistema Integrado Previsional Argentino. Eliminación del Régimen de Capitalización.**

### **Alcance del Sistema Integrado Previsional Argentino**

Se unifica el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público.

El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan al 9/12/08.

### **Eliminación del régimen de capitalización**

Se elimina el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto.

### **Afiliados y beneficiarios**

Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización, serán considerados, como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público, a los efectos de la liquidación de los siguientes beneficios:

- a) Prestación básica universal
- b) Prestación compensatoria
- c) Retiro por invalidez
- d) Pensión por fallecimiento
- e) Prestación adicional por permanencia
- f) Prestación por edad avanzada

Los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, al 09/12/08, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público. El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 01/01/08 y el 30/9/08. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el Sistema Integrado de

## **APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Jubilaciones y Pensiones.

Los beneficios del régimen de capitalización que al 09/12/08, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" y/o "depósitos convenidos" y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional.

### **De los recursos del sistema**

Se transfiere en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dichos activos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto.

La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

La totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional público.

### **Beneficios del Régimen**

Los afiliados del Sistema Integrado Previsional Argentino tendrán derecho a la percepción de una Prestación Adicional por Permanencia que se adicionará a las Prestación Básica Universal y Compensatoria.

El haber mensual de esta prestación se determinará computando el 1,5% por cada año de servicios con aportes realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino en igual forma y metodología que la establecida para la Prestación Compensatoria. Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Acrediten los requisitos para acceder a la Prestación Básica Universal.
- b) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, prestados hasta el 09/12/08.
- c) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

## **APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

### **Operatividad del régimen**

La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá adoptar las medidas necesarias para hacer operativa la recepción de los aportes y el pago de los beneficios por jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento en el plazo de 60 días a partir del 09/12/08

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 09/12/08.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 2104 **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL. OF.:** 09/12/2008

**Aportes que se recauden serán derivados a la ANSES a partir del 1/12/08 de las personas incluidas en el SIJP al 20/11/08. Ley N° 26.425.**

Las personas que al 20/11/08 se encontraren incluidas en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) quedan comprendidas en los alcances del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Los aportes que se recauden y/o declaren en virtud de las remuneraciones abonadas a los trabajadores en relación de dependencia o a las rentas de los trabajadores autónomos y monotributistas y del Régimen del Servicio Doméstico, afiliadas al Régimen de Capitalización, serán derivados a la ANSES a partir del 01/12/08.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 09/12/08.

# IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.452 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

**Cómputo del mínimo exento, art. 21, inc. i) Ley del impuesto. Cómputo del mínimo exento en los bienes del hogar. Art. 22, inc. g). Tratamiento de los fideicomisos no financieros. Art. sin número incorporado a continuación del art. 25 y art. 22, inc. k) de la Ley del impuesto.**

## **Cómputo del mínimo exento**

Se establece que el mínimo exento para bienes gravados hasta la suma igual o inferior a \$ 305.000 resulta aplicable únicamente a las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país.

En consecuencia, el citado mínimo exento no es aplicable al régimen de responsabilidad sustituta para el ingreso del impuesto ni a sujetos pasivos domiciliados en el extranjero.

## **Cómputo del mínimo exento en los Bienes del Hogar**

A los efectos de la valuación de los objetos personales y del hogar en el cálculo del monto mínimo del 5% sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior no se considera el monto exento de \$ 305.000.

## **Tratamiento de los fideicomisos no financieros**

- Ingreso del impuesto

Se establece que tratándose de los fideicomisos no financieros, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota del 0,50% sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año. El impuesto ingresado a través del sujeto responsable sustituto tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

- Exclusiones

- cuando en los fideicomisos no financieros el fiduciante sea el Estado Nacional, Provincial, Municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## **IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

- los fideicomisos no financieros destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional.

- Bienes de los fiduciantes

Ingresado el impuesto del 0,50%, los bienes de los fiduciantes tendrán el siguiente tratamiento:

- Fiduciante persona física o sucesión indivisa

Los bienes entregados a los fideicomisos no financieros no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto.

- Fiduciante sociedad

Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán la base de cálculo del impuesto.

# **IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS**

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 26.455 **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

## **Título II. Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto.**

Se prorroga hasta el 31/12/09, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 16/12/08 y surten efectos para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del 1/01/09, inclusive.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.456 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

**Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes Nros. 25.590, 25.972, 26.077, 26.204 y 26.339. Decretos Nros. 486/02, 2724/ 02 y 1210/03.**

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/09 de la declaración de “Emergencia Sanitaria Nacional”, se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/12/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION  
**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**NUMERO:** 32 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 30/12/2008

**Prórroga del plazo de vigencia para la retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito. Exclusión de pagos por compras de combustibles líquidos y gas natural. Decretos Nros. 1402/01 y 1548/01.**

Se prorroga desde el 1/01/09 hasta el 31/12/09 el plazo de vigencia para la retribución de un porcentaje del Impuesto al Valor Agregado por las compras de bienes muebles o contratación de servicios realizadas con tarjeta de débito por personas físicas, en su carácter de consumidores finales.

Se excluyen los pagos correspondientes a compras de combustibles líquidos y gas natural, del régimen de devolución parcial del IVA implementado para las operaciones con tarjetas de débito.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 30/12/08.

# **IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.422 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 21/11/2008

**Art. 33). Eximición del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural -Ley N° 23.966- y del Impuesto sobre el Gas Oil -Ley N° 26.028- a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil realizadas durante el año 2009.**

## **. Alcance**

Se exime del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural y del Impuesto sobre el Gas Oil y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gas oil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2009 destinadas a compensar los picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

## **. Cupo Año 2009**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2009 el volumen de 2.500.000m3, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

## **. Facultades**

El Poder Ejecutivo Nacional distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa, evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro e informe sobre el cumplimiento de la Resolución N° 1679/04 de la Secretaría de Energía.

## **IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.455    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

### **Título III. Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto. Ley N° 24.625**

Se prorroga hasta el 31/12/09, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

#### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 16/12/08 y surten efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/01/09, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.455    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

### **Título IV. Prórroga del producido del impuesto previsto en la Ley N° 24.625 modificada por la Ley N° 25.239, art. 11.**

Se prorroga durante la vigencia del impuesto -31/12/09- o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal, lo que ocurra primero, la distribución del producido del impuesto.

## IMPUESTO SOBRE EL GASOIL

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.422    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 21/11/2008

**Art. 33). Eximición del Impuesto sobre el Gas Oil, Ley N° 26.028 y del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural, Ley N° 23.966, a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil realizadas durante el año 2009.**

### **. Alcance**

Se exime del Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural y del Impuesto sobre el Gas Oil y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gas oil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2009 destinadas a compensar los picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del gas oil o diesel oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

### **. Cupo Año 2009**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2009, el volumen de 2.500.000m<sup>3</sup>, los que pueden ser ampliados en hasta un 20%, conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda, y la Secretaría de Energía.

### **. Facultades**

El Poder Ejecutivo Nacional distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa; evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro e informe sobre el cumplimiento de la Resolución N° 1679/04 de la Secretaría de Energía.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.422    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 21/11/2008

### **Art. 37). Prórroga de la vigencia del impuesto.**

Se prorroga desde el 31/12/2010 hasta el 31/12/2024 la vigencia del impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.

## IMPUESTO SOBRE EL GASOIL

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 26.454    **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

**Se incrementa la alícuota y se modifica la afectación del impuesto. Modificación arts. 5 y 12 de la Ley Nro. 26.028 y su modificatoria Ley N° 26.325.**

**. Nueva alícuota**

La alícuota del impuesto se incrementa del 21% al 22%.

**. Afectación de la alícuota del 22% :**

- a) El 20,20% en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del Decreto N° 976/01, con las reformas que le introdujeran los Decretos Nros 652/02 y 301/04 y otras normas reglamentarias y complementarias vigentes a la fecha de sanción de esta ley.
- b) El 1,80% de la alícuota para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción municipal y provincial, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Area Metropolitana de Buenos Aires.

## DERECHOS DE IMPORTACION

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.422 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 21/11/2008

**Art. 34). Exención del pago del derecho de importación a la importación para consumo de determinadas mercaderías destinadas a obras de infraestructura con objeto específico.**

Se exime del pago del derecho de importación a la importación para consumo de las mercaderías nuevas y no producidas en el país, destinadas a obras de infraestructura cuyo objeto constituya:

- a) La generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica.
- b) La prospección, exploración, producción y explotación de gas y petróleo.
- c) La constitución de nuevas refinerías de petróleo y ampliación de las existentes.
- d) El transporte, almacenaje y/o distribución de hidrocarburos.

A estos efectos, las obras de infraestructura deberán ser declaradas como Proyecto Crítico por la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Las mercaderías a importar deberán ser parte constitutiva imprescindible de las obras a las que se afecten. La Secretaría de Industria, Comercio y PYME del Ministerio de Economía y Producción, determinará periódicamente la existencia de producción nacional.

Las mercaderías importadas nuevas, destinadas a proyectos de inversión para la generación de energía eléctrica en el contexto del denominado Fondo para Inversiones Necesarias que permitan incrementar la oferta de energía eléctrica en el mercado eléctrico mayorista (FONINVMEM), que hayan sido declarados como críticos por la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios con anterioridad al 30/11/08, no quedarán alcanzadas por los derechos de importación. No se requerirá la calidad de producido en el país a las mercaderías pendientes de importación destinadas a los mencionados proyectos.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.456 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

**Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes N° 25.590, 25.972, 26.077, 26.204 Y 26.339. Decretos N° 486/02, 2724/ 02 Y 1210/03.**

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/09 de la declaración de “Emergencia Sanitaria Nacional”, se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/12/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

## **DERECHOS DE IMPORTACION**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION CONJUNTA

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE PRODUCCION

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIN. PUB.

**NUMERO:** 40 **AÑO:** 2008

**NUMERO:** 42 **AÑO:** 2008

**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2008

**Se prorroga la vigencia del régimen de importación de “Líneas de Producción Usadas” dispuesto por la Resolución M.E. N° 511/00 y sus normas modificatorias y se establece el Derecho de Importación Extrazona (DIE).**

Se prorroga la vigencia del régimen de importación de “Líneas de Producción Usadas” desde el 01/01/09 hasta el 31/12/09. Las importaciones de los bienes usados comprendidos en el mismo tributarán durante el año 2009 el 6% en concepto de Derecho de Importación Extrazona.

## DERECHOS DE EXPORTACION

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 483    **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**FECHA BOL. OF.:** 20/10/2008

**Se prorroga la vigencia del "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno". Resolución M.E. y P. N° 61/07 y modificatorias.**

Se prorroga la vigencia del "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno" hasta el 31/10/08. Se prorroga asimismo el Valor de Corte por tonelada de leche en polvo entera, establecido en U\$S 3.116 por tonelada por la Resolución M.E. y P. N° 299/08.

### **Vigencia**

Desde el 21/10/08 hasta el 31/10/08.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 584    **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**FECHA BOL. OF.:** 06/11/2008

**Se prorroga la vigencia del "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno". Resolución M.E. y P. N° 61/07 y modificatorias.**

Se prorroga la vigencia del "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno" hasta el 31/12/08. Se prorroga asimismo el Valor de Corte por tonelada de leche en polvo entera, establecido en U\$S 3.116 por tonelada por la Resolución M.E. y P. N° 299/08.

### **Vigencia**

Desde el 07/11/08 hasta el 31/12/08.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 2014    **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL. OF.:** 26/11/2008

**Creación de los Programas Petróleo Plus y Refinación Plus, destinados a la exploración y explotación de petróleo. Beneficio impositivo: otorgamiento de certificados de crédito fiscal aplicables al pago de los Derechos de Exportación.**

Se crean los programas "PETROLEO PLUS" y REFINACION PLUS", destinados a la exploración y explotación de petróleo a efectos de incentivar la producción y la incorporación de reservas de petróleo y la producción de combustibles, respectivamente.

## DERECHOS DE EXPORTACION

La Secretaría de Energía reglamentará las bases y condiciones para otorgar incentivos a las Empresas Productoras que cumplan con los requisitos y parámetros que se establezcan en el marco de los Programas, a través de la emisión de Certificados de Crédito Fiscal transferibles y aplicables al pago de Derechos de Exportación sobre los hidrocarburos comprendidos en la Resolución M.E. y P. N° 394/07 y sobre otros hidrocarburos gaseosos comprendidos en el Anexo de la Resolución M.E. y P. N° 127/08, los que deberán ser presentados en la Dirección General de Aduanas.

Tal reglamentación contemplará la intervención en el marco de su competencia, previo a la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal, de la Secretaría de Hacienda.

### RESOLUCION M. E. y P. N° 394/07

| N.C.M.     | Descripción                              |
|------------|------------------------------------------|
| 2709.00.10 | Aceite crudo de petróleo                 |
| 2709.00.90 | Aceite crudo de mineral bituminoso       |
| 2710.11.10 | Hexano comercial                         |
| 2710.11.30 | Aguarrás mineral                         |
| 2710.11.41 | Naftas para petroquímica                 |
| 2710.11.49 | Las demás Naftas (Solventes)             |
| 2710.19.11 | Querosenos de aviación                   |
| 2710.19.22 | Fuel (fuel oil)                          |
| 2710.19.29 | Diesel oil y otros aceites combustibles. |
| 2710.19.31 | Aceites lubricantes sin aditivos         |
| 2710.19.32 | Aceites lubricantes con aditivos         |

## DERECHOS DE EXPORTACION

| N.C.M.     | Descripción                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 2710.11.21 | Diisobutileno                                                                     |
| 2710.11.29 | Los demás aceites bituminosos livianos mezcla de alquilidenos                     |
| 2710.11.51 | Gasolinas de aviación                                                             |
| 2710.11.59 | Las demás gasolinas (con y sin plomo)                                             |
| 2710.11.60 | Aceites mezcla de hidrocarburos saturados destilados con un punto final de 210° C |
| 2710.11.90 | Los demás aceites bituminosos livianos                                            |
| 2710.19.19 | Los demás querosenos                                                              |
| 2710.19.21 | Gasóleo                                                                           |
| 2710.19.91 | Aceites de vaselina o de parafina                                                 |
| 2710.19.92 | Líquidos para transmisiones hidráulicas                                           |
| 2710.19.93 | Aceites para aislación eléctrica                                                  |
| 2710.19.94 | Aceites mezcla de hidrocarburos saturados destilados con un punto final de 360° C |
| 2710.19.99 | Los demás aceites minerales                                                       |
| 2712.10.00 | Vaselina                                                                          |
| 2712.20.00 | Parafina                                                                          |
| 2712.90.00 | Las demás ceras minerales                                                         |
| 2713.11.00 | Coque de petróleo sin calcinar                                                    |
| 2713.12.00 | Coque de petróleo calcinado                                                       |
| 2713.20.00 | Betún de petróleo                                                                 |
| 2713.90.00 | Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso             |
| 2714.10.00 | Pizarras y arenas bituminosas                                                     |
| 2714.90.00 | Los demás betunes y asfaltos naturales                                            |
| 2715.00.00 | Mezclas bituminosas a base de asfalto                                             |

## DERECHOS DE EXPORTACION

### ANEXO DE LA RESOLUCION M.E. y P. N° 127/08

| N.C.M.     | Descripción                                    |
|------------|------------------------------------------------|
| 2711.12.10 | Propano Licuado                                |
| 2711.13.00 | Butanos Licuados                               |
| 2711.19.10 | Gas Licuado de Petróleo (GLP)                  |
| 2711.19.90 | Los demás gases de petróleo, licuados          |
| 2711.29.10 | Butanos, en estado gaseoso                     |
| 2711.29.90 | Los demás gases de petróleo, en estado gaseoso |

### Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir a partir del 27/11/08.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION CONJUNTA

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE PRODUCCION

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIN. PUB.

**NUMERO:** 26

**AÑO:** 2008

**NUMERO:** 28

**AÑO:** 2008

**FECHA BOL. OF.:** 23/12/2008

**Disminución de las alícuotas de los derechos del trigo y del maíz, dispuestas por el Decreto N° 509/2007 y modificadas en la Resolución N° 182/2008 M.E y P. Modificación del Anexo XIV del Decreto N° 509/2007 referido al sector agrícola.**

Se disminuyen las alícuotas de los derechos del trigo y del maíz, de acuerdo a lo siguiente:

| N.C.M.     | DESCRIPCION                                       | DERECHOS DE EXPORTACION<br>HASTA 23/12/08<br>(%) | DERECHOS DE EXPORTACION<br>DESDE 24/12/08<br>(%) |
|------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| 1001.10.90 | Trigo duro, excluido para siembra                 | 28                                               | 23                                               |
| 1001.90.90 | Trigo pan y los demás, excluido para siembra      | 28                                               | 23                                               |
| 1005.90.10 | Maíz, excluido para siembra, en grano (1)         | 25                                               | 20                                               |
| 1005.90.90 | Maíz, excluido para siembra, excluidos los granos | 25                                               | 20                                               |

## DERECHOS DE EXPORTACION

(1) Excepto maíz pisingallo que tributará un derecho de exportación de 5%.

### Vigencia

A partir del 24/12/08, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION CONJUNTA

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE PRODUCCION

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIN. PUB.

**NUMERO:** 27      **AÑO:** 2008

**NUMERO:** 29      **AÑO:** 2008

**FECHA BOL. OF.:** 23/12/2008

**Disminución de las alícuotas de los derechos de los productos derivados del trigo y del maíz, dispuestas en el Anexo XIV del Decreto N° 509/2007 y modificadas en la Resolución N° 189/2008 M.E. y P. Modificación del Anexo XIV del Decreto N° 509/2007 referido al sector agrícola.**

Se disminuyen las alícuotas de los derechos de los productos derivados del trigo y del maíz, de acuerdo a lo siguiente:

| N.C.M.     | DESCRIPCION                                                                                                              | DERECHOS DE EXPORTACION<br>HASTA EL<br>23/12/08<br>(%) | DERECHOS DE EXPORTACION<br>DESDE EL<br>24/12/08<br>(%) |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 1101.00.10 | Harina de trigo                                                                                                          | 18                                                     | 13                                                     |
| 1102.20.00 | Harina de maíz                                                                                                           | 20                                                     | 15                                                     |
| 1103.11.00 | Grañones y sémola, de trigo                                                                                              | 20                                                     | 15                                                     |
| 1103.13.00 | Grañones y sémola, de maíz                                                                                               | 20                                                     | 15                                                     |
| 1104.23.00 | Granos mondados, perlados, troceados o quebrantados de maíz                                                              | 20                                                     | 15                                                     |
| 1104.30.00 | Germen de cereales (1) y (2)                                                                                             | 20                                                     | 20                                                     |
| 1515.21.00 | Aceite de maíz, en bruto                                                                                                 | 20                                                     | 15                                                     |
| 1515.29.10 | Aceite de maíz, refinado                                                                                                 | 20                                                     | 15                                                     |
| 1515.29.90 | Aceite de maíz, los demás                                                                                                | 20                                                     | 15                                                     |
| 1901.20.00 | Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería ó galletería (3)                              | 5                                                      | 5                                                      |
| 1901.90.90 | Las demás mezclas y preparados alimenticios de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta (3) (4) (5) | 5                                                      | 5                                                      |

## DERECHOS DE EXPORTACION

- (1) Excepto germen de trigo, que tributará un derecho de exportación del 15% a partir del 24/12/08, (hasta el 23/12/08: 20%).
- (2) Excepto germen de maíz, que tributará un derecho de exportación del 15% a partir del 24/12/08, (hasta el 23/12/08: 20%).
- (3) Excepto preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en formas sólidas y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.), con agregado de aditivos y/o ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción, que tributarán un derecho de exportación del 13% a partir del 24/12/08, (hasta el 23/12/08: 18%).
- (4) Únicamente en el caso de la leche modificada en polvo, el derecho de exportación asignado se incrementará en la cantidad de puntos porcentuales que resultaren de la aplicación de la metodología de cálculo establecida por el Art. 14 de la Resolución N° 61/2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificaciones.
- (5) En el caso de las preparaciones alimenticias a base de leche, a las que se le ha reemplazado parte de la grasa butírica por grasas o aceites vegetales parcial o totalmente hidrogenados, obtenidas por proceso de coagulado, tirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de quesos, el derecho de exportación asignado se incrementará en la cantidad de puntos porcentuales que resultaren de la aplicación de la metodología de cálculo establecida por el Art. 14 de la Resolución N° 61/07 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificaciones.

### Vigencia

A partir del 24/12/08, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION CONJUNTA

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE PRODUCCION

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIN. PUB.

**NUMERO:** 38    **AÑO:** 2008

**NUMERO:** 40    **AÑO:** 2008

**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2008

**Se eliminan del Anexo XIV del Decreto N° 509/2007 los derechos sobre determinados productos primarios y manufactura de origen agropecuario y se reducen al 50% los derechos de todas las frutas frescas y hortalizas de origen orgánico.**

**. Eliminación del Anexo XIV del Decreto N° 509/2007** las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, correspondientes a frutas y hortalizas y sus manufacturas, reduciéndose los respectivos derechos al quedar alcanzadas por las disposiciones del art. 19 del mencionado Decreto.

## DERECHOS DE EXPORTACION

| POSICION<br>N.C.M. | DERECHOS DE EXPORTACION |                            |
|--------------------|-------------------------|----------------------------|
|                    | AL<br>31/12/2008        | A PARTIR DEL<br>01/01/2009 |
| 0708.20.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0709.90.19         | 10%                     | 5%                         |
| 0713.31.90         | 10%                     | 5%                         |
| 0713.32.90         | 10%                     | 5%                         |
| 0713.33.19         | 10%                     | 5%                         |
| 0713.33.29         | 10%                     | 5%                         |
| 0713.33.99         | 10%                     | 5%                         |
| 0713.39.90         | 10%                     | 5%                         |
| 0713.90.90         | 10%                     | 5%                         |
| 0801.11.10         | 10%                     | 5%                         |
| 0801.11.90         | 10%                     | 5%                         |
| 0801.19.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0801.21.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0801.22.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0801.31.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0801.32.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.11.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.12.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.21.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.22.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.31.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.32.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.40.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.50.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.60.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0802.90.00         | 10%                     | 5%                         |
| 0803.00.00         | 10%                     | 5%                         |

## DERECHOS DE EXPORTACION

|            |     |    |
|------------|-----|----|
| 0804.10.10 | 10% | 5% |
| 0804.10.20 | 10% | 5% |
| 0804.20.10 | 10% | 5% |
| 0804.20.20 | 10% | 5% |
| 0804.30.00 | 10% | 5% |
| 0804.40.00 | 10% | 5% |
| 0804.50.10 | 10% | 5% |
| 0804.50.20 | 10% | 5% |
| 0804.50.30 | 10% | 5% |
| 0805.90.00 | 10% | 5% |
| 0806.10.00 | 10% | 5% |
| 0807.11.00 | 10% | 5% |
| 0807.19.00 | 10% | 5% |
| 0807.20.00 | 10% | 5% |
| 0808.10.00 | 10% | 5% |
| 0808.20.10 | 10% | 5% |
| 0808.20.20 | 10% | 5% |
| 0809.10.00 | 10% | 5% |
| 0809.20.00 | 10% | 5% |
| 0809.30.10 | 10% | 5% |
| 0809.30.20 | 10% | 5% |
| 0809.40.00 | 10% | 5% |
| 0810.10.00 | 10% | 5% |
| 0810.20.00 | 10% | 5% |
| 0810.40.00 | 10% | 5% |
| 0810.50.00 | 10% | 5% |
| 0810.90.00 | 10% | 5% |
| 0812.10.00 | 10% | 5% |
| 0812.90.00 | 10% | 5% |

## DERECHOS DE EXPORTACION

. **Incorporación en el Anexo XIV del Decreto N° 509/2007** las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan seguidamente, correspondientes a frutas y hortalizas y sus manufacturas, reduciéndose los respectivos derechos.

El derecho de exportación se reducirá en un 50% cuando se trate de exportación para consumo de aquellos productos que revistieren la condición de orgánicos y que presentaren el Certificado pertinente.

| POSICION<br>N.C.M. | DERECHOS DE EXPORTACION |                            |
|--------------------|-------------------------|----------------------------|
|                    | AL<br>31/12/2008        | A PARTIR DEL<br>01/01/2009 |
| 0701.10.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0701.90.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0702.00.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0703.10.11         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0703.10.19         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0703.10.21         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0703.10.29         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0703.20.10         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0703.20.90         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0703.90.10         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0703.90.90         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0704.10.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0704.20.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0704.90.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0705.11.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0705.19.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0705.21.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0705.29.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0706.10.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0706.90.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0707.00.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0708.10.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0708.90.00         | 5%                      | 2,5%                       |
| 0709.20.00         | 5%                      | 2,5%                       |

## DERECHOS DE EXPORTACION

|            |    |      |
|------------|----|------|
| 0709.30.00 | 5% | 2,5% |
| 0709.40.00 | 5% | 2,5% |
| 0709.51.00 | 5% | 2,5% |
| 0709.59.00 | 5% | 2,5% |
| 0709.60.00 | 5% | 2,5% |
| 0709.70.00 | 5% | 2,5% |
| 0709.90.11 | 5% | 2,5% |
| 0709.90.20 | 5% | 2,5% |
| 0709.90.90 | 5% | 2,5% |
| 0710.10.00 | 5% | 2,5% |
| 0710.21.00 | 5% | 2,5% |
| 0710.22.00 | 5% | 2,5% |
| 0710.29.00 | 5% | 2,5% |
| 0710.30.00 | 5% | 2,5% |
| 0710.40.00 | 5% | 2,5% |
| 0710.80.00 | 5% | 2,5% |
| 0710.90.00 | 5% | 2,5% |
| 0711.20.10 | 5% | 2,5% |
| 0711.20.20 | 5% | 2,5% |
| 0711.20.90 | 5% | 2,5% |
| 0711.40.00 | 5% | 2,5% |
| 0711.51.00 | 5% | 2,5% |
| 0711.59.00 | 5% | 2,5% |
| 0711.90.00 | 5% | 2,5% |
| 0712.20.00 | 5% | 2,5% |
| 0712.31.00 | 5% | 2,5% |
| 0712.32.00 | 5% | 2,5% |
| 0712.33.00 | 5% | 2,5% |
| 0712.39.00 | 5% | 2,5% |
| 0712.90.10 | 5% | 2,5% |
| 0712.90.90 | 5% | 2,5% |
| 0713.10.10 | 5% | 2,5% |
| 0713.10.90 | 5% | 2,5% |
| 0713.20.10 | 5% | 2,5% |
| 0713.20.90 | 5% | 2,5% |

## DERECHOS DE EXPORTACION

|            |    |      |
|------------|----|------|
| 0713.31.10 | 5% | 2,5% |
| 0713.32.10 | 5% | 2,5% |
| 0713.33.11 | 5% | 2,5% |
| 0713.33.21 | 5% | 2,5% |
| 0713.33.91 | 5% | 2,5% |
| 0713.39.10 | 5% | 2,5% |
| 0713.40.10 | 5% | 2,5% |
| 0713.40.90 | 5% | 2,5% |
| 0713.50.10 | 5% | 2,5% |
| 0713.50.90 | 5% | 2,5% |
| 0713.90.10 | 5% | 2,5% |
| 0714.10.00 | 5% | 2,5% |
| 0714.20.00 | 5% | 2,5% |
| 0714.90.00 | 5% | 2,5% |
| 0805.10.00 | 5% | 2,5% |
| 0805.20.00 | 5% | 2,5% |
| 0805.40.00 | 5% | 2,5% |
| 0805.50.00 | 5% | 2,5% |
| 0806.20.00 | 5% | 2,5% |
| 0810.60.00 | 5% | 2,5% |
| 0811.10.00 | 5% | 2,5% |
| 0811.20.00 | 5% | 2,5% |
| 0811.90.00 | 5% | 2,5% |
| 0813.10.00 | 5% | 2,5% |
| 0813.20.10 | 5% | 2,5% |
| 0813.20.20 | 5% | 2,5% |
| 0813.30.00 | 5% | 2,5% |
| 0813.40.10 | 5% | 2,5% |
| 0813.40.90 | 5% | 2,5% |
| 0813.50.00 | 5% | 2,5% |
| 0814.00.00 | 5% | 2,5% |

### Vigencia

A partir del 01/ 01/09.

## DERECHOS DE EXPORTACION

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION CONJUNTA

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE PRODUCCION

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIN. PUB.

**NUMERO:** 39      **AÑO:** 2008

**NUMERO:** 41      **AÑO:** 2008

**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2008

**Se modifica el cronograma de desgravación de los derechos de exportación correspondientes a cueros bovinos crudos, piquelados y “Wet-Blue”, dispuesto en el Anexo XVI del Decreto N° 509/2007.**

**Sustitución del Anexo XVI del Decreto N° 509/2007**, fijándose un nuevo cronograma de desgravación de los derechos para cueros, comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, los que serán adicionados a los derechos del 10%, previstos en el Anexo XIV del mencionado Decreto.

### CRONOGRAMA DE DEGRAVACION DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION PARA CUEROS

#### Anexo XVI del Decreto N° 509/2007

| N.C.M.                                 | DESCRIPCION                                                                                                                     | DERECHOS DE EXPORTACION HASTA 31/12/2008 | DERECHOS DE EXPORTACION A PARTIR DEL 01/01/2009 | DERECHOS DE EXPORTACION A PARTIR DE 31/12/2011 |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 4101.20.10<br>4101.20.20<br>4101.20.30 | Cueros y pieles enteros de bovino, excepto las pieles de bovino secas sin vestigio de tratamiento con sales                     | 5%                                       | 5%                                              | 0%                                             |
| 4101.50.10<br>4101.50.20<br>4101.50.30 | Cueros y pieles enteros de bovino, frescos o salados verdes (húmedos)                                                           | 5%                                       | 5%                                              | 0%                                             |
| 4101.90.10<br>4101.90.20<br>4101.90.30 | Los demás cueros y pieles de bovino, incluidos los crupones, medios crupones y faldas, frescos o salados verdes húmedos         | 5%                                       | 5%                                              | 0%                                             |
| 4101.50.10<br>4101.90.10               | Cueros y pieles enteros de bovino, conservados de otro modo, excepto cueros vacunos secos sin vestigio de tratamiento con sales | 5%                                       | 5%                                              | 0%                                             |
| 4101.50.20<br>4101.90.20               | Cueros y pieles enteros de bovino, conservados de otro modo                                                                     | 5%                                       | 5%                                              | 0%                                             |
| 4101.50.30<br>4101.90.30               | Cueros y pieles enteros de bovino, conservados de otro modo excepto descarnes de cueros vacunos piquelados                      | 5%                                       | 5%                                              | 0%                                             |
| 4104.11.11<br>4104.11.21               | Cueros y pieles enteros de bovino, simplemente curtidos al cromo (Wet-Blue)                                                     | 5%                                       | 5%                                              | 0%                                             |
| 4104.19.10                             | Cueros y pieles enteros de bovino simplemente curtidos al cromo (Wet-Blue), excepto descarnes de cueros vacunos “Wet-Blue”      | 5%                                       | 5%                                              | 0%                                             |

## DERECHOS DE EXPORTACION

|                                                      |                                                                                                                                                        |    |    |    |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|
| 4104.11.13<br>4104.11.23<br>4104.19.30               | Los demás cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal                                                                                            | 5% | 5% | 0% |
| 4104.11.14<br>4104.11.24                             | Los demás cueros y pieles de bovino                                                                                                                    | 5% | 5% | 0% |
| 4104.19.40                                           | Los demás cueros y pieles de bovino, excepto descarnes de cueros vacunos "Wet-Blue"                                                                    | 5% | 5% | 0% |
| 4104.41.10<br>4104.41.30<br>4104.49.10<br>4104.49.20 | Cueros y pieles enteros de bovino, en estado seco, excluidos cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o cobreados en baño previo al secado | 5% | 5% | 0% |
| 4104.49.10<br>4104.49.20                             | Cueros y pieles enteros de bovino, en estado seco, excluidos cueros y pieles divididos sin la flor (descarnes)                                         | 5% | 5% | 0% |

### **Vigencia**

A partir del 01/ 01/ 2009.

## TASA DE ESTADISTICA

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.422 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 21/11/2008

**Art. 34). Exención del pago de la tasa de estadística a la importación para consumo de determinadas mercaderías destinadas a obras de infraestructura con objeto específico.**

Se exime del pago de la tasa de estadística a la importación para consumo de las mercaderías nuevas y no producidas en el país, destinadas a obras de infraestructura cuyo objeto constituya:

- a) La generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica.
- b) La prospección, exploración, producción y explotación de gas y petróleo.
- c) La constitución de nuevas refinerías de petróleo y ampliación de las existentes.
- d) El transporte, almacenaje y/o distribución de hidrocarburos.

A estos efectos, las obras de infraestructura deberán ser declaradas como Proyecto Crítico por la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Las mercaderías a importar deberán ser parte constitutiva imprescindible de las obras a las que se afecten. La Secretaría de Industria, Comercio y PYME del Ministerio de Economía y Producción, determinará periódicamente la existencia de producción nacional.

Las mercaderías importadas nuevas, destinadas a proyectos de inversión para la generación de energía eléctrica en el contexto del denominado Fondo para Inversiones Necesarias que permitan incrementar la oferta de energía eléctrica en el mercado eléctrico mayorista (FONINVMEM), que hayan sido declarados como críticos por la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios con anterioridad al 30/11/08, no quedarán alcanzadas por la tasa de estadística. No se requerirá la calidad de producido en el país a las mercaderías pendientes de importación destinadas a los mencionados proyectos.

# MONOTRIBUTO

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 2315    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2008

**Creación de los programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus" destinados a incentivar la siembra, cosecha y comercialización. Beneficio fiscal: pago a cuenta en impuestos.**

## **Alcance**

Se crean los programas "Trigo Plus" y "Maíz Plus" destinados a la siembra, cosecha y comercialización a fin de incentivar el aumento de la producción de dichos cereales.

Se fija como volumen de producción base 13.000.000 de toneladas para el programa "Trigo Plus" y 15.000.000 de toneladas para el programa "Maíz Plus".

Para determinar la producción base de cada productor, se tendrá en cuenta la cosecha declarada correspondiente al ciclo/cosecha 2007/2008.

## **Beneficio Fiscal**

El incentivo fiscal consiste en un monto que se determinará por cada 1.000.000 de toneladas de Producción Plus, distribuido entre todos los productores en proporción a su participación en dicho incremento, en función de lo declarado como producción base.

Dicho incentivo fiscal podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o, en su caso del componente impositivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

## **Reglamentación**

La Administración Federal de Ingresos Públicos y la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, quedan facultadas para dictar las normas reglamentarias de los presentes programas creados.

## **Vigencia**

Las presentes disposiciones regirán desde el 01-01-09.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 2518    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 11/11/2008

**Régimen especial de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 31 de diciembre de 2007. Ley N° 11.683, art. 32 y Ley N° 22.415.**

### **Conceptos incluidos**

Se establece un régimen especial de facilidades de pago a efectos de posibilitar la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y de las multas y cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, sus actualizaciones, intereses y multas, vencidos hasta el día 31/12/07, inclusive y las que se indican a continuación:

- Planes de pago presentados conforme al régimen de facilidades permanente establecido por la R.G. (AFIP) N° 1966, que se encuentren rechazados o caducos.
- Planes de pago formulados de acuerdo con el régimen especial de facilidades implementado por la R.G. (AFIP) N° 1967, que se encuentren rechazados o caducos.
- Planes de pago solicitados en los términos del régimen de facilidades implementado por la R.G. (AFIP) N° 2278, que hubieran sido rechazados o se hallen caducos.
- Régimen de Asistencia Financiera (RAF) R.G. (AFIP) N° 1276.
- Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) R.G. (AFIP) N° 1678.
- Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) Extendido R.G. (AFIP) N° 1856
- Las retenciones y percepciones impositivas por cualquier concepto, practicadas o no.
- Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.
- Las obligaciones fiscales, intereses y multas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.
- Las deudas en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
- Los intereses -resarcitorios y punitivos- correspondientes a los anticipos y/o pagos a cuenta que se hayan cancelado hasta el día 31/12/07, inclusive.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

### **No reducción de intereses ni liberación de sanciones**

La cancelación de acuerdo con este régimen, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitivos como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

### **Exclusiones**

#### **- Objetivas**

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Las retenciones con destino a la seguridad social, excepto los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.
- c) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior (Resolución General N° 549 y sus modificaciones).
- d) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- e) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).
- f) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- g) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.
- h) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).
- i) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- j) Los intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los correspondientes a los anticipos y/o pagos a cuenta que se hayan cancelado hasta el día 31/12/07, inclusive.
- k) Los cargos suplementarios por tributos y/o multas que surjan como consecuencia de una infracción al Régimen de Equipaje (Artículo 488 y siguientes del Código Aduanero).

## REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- l) Las obligaciones incluidas en los planes de facilidades de pago -vigentes o no- implementados por la R.G. N° 2360.

### - Subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los imputados penalmente por delitos previstos en el Código Aduanero o en la Ley Penal Tributaria y Previsional, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

### Condiciones de los planes de facilidades de pago

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El número máximo de cuotas a otorgar y la tasa -mensual- de interés de financiamiento serán los que, para cada tipo de obligación que se pretende regularizar, se establecen a continuación:

| DEUDA                                                                                                                                                                         | CANTIDAD DE CUOTAS | INTERESES DE FINANCIAMIENTO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------|
| Retenciones y percepciones impositivas                                                                                                                                        | 24                 | 1,50%                       |
| Impositiva y de los recursos de la seguridad social -excepto retenciones y percepciones impositivas y los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia-. | 120                | 1,50%                       |
| Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.                                                                                                            | 24                 | 1,50%                       |
| Multas impuestas o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero por tributos a la importación o exportación                                                      | 120                | 1,50%                       |

- b) El importe de la primera cuota no podrá ser inferior al 3% de la deuda consolidada, ni menor a \$ 150.
- c) Las restantes cuotas serán mensuales, iguales -en cuanto al capital a cancelar-, consecutivas y el monto de cada una -excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a 150.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

### **Vencimiento para la adhesión**

La adhesión al régimen previsto en esta resolución general se solicitará por única vez respecto de cada obligación y se formalizará hasta el día 31/03/09, inclusive.

### **Ingreso de las Cuotas**

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se pueda efectuar el débito en la cuenta para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas impagas que no se encuentren en condiciones de caducidad, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente de haber efectuado el contribuyente la solicitud de rehabilitación de las mismas.

En los supuestos indicados precedentemente, la respectiva cuota devengará los intereses resarcitorios indicados en el artículo siguiente.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas, coincidan con días feriados o inhábiles se trasladarán al primer día hábil posterior siguiente.

De tratarse de un día feriado local el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Los planes de facilidades de pago podrán cancelarse en forma anticipada, en cuyo caso se considerarán las cuotas vencidas e impagas y no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

En caso que no se pueda efectuar el débito directo del importe total de la cancelación anticipada, no existe posibilidad de continuar cancelando cuotas.

### **Caducidad**

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Planes de hasta 12 cuotas:

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

### **b) Planes de 13 cuotas hasta 24 cuotas:**

1. Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

### **c) Planes de 25 hasta 48 cuotas:**

1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

### **d) Planes de 49 hasta 72 cuotas:**

1. Falta de cancelación de 5 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

### **e) Planes de 73 hasta 120 cuotas:**

1. Falta de cancelación de 6 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

### **Reformulación de los planes**

Las deudas incluidas en planes vigentes de los regímenes de facilidades de pago implementados por las R.G. (AFIP) Nros. 1966, 1967 y 2278, podrán ser reformuladas en un nuevo plan de pagos.

## **REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO**

### **Límite de planes a solicitar**

La presentación de un plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, implica que a partir del 1/12/08, inclusive, sólo podrán efectuarse hasta un máximo de 12 adhesiones a planes de pago que contengan obligaciones con vencimiento posterior al día 31/12/07.

Para la aplicación del límite fijado, no se computarán los planes presentados o reformulados conforme a las disposiciones previstas en este régimen.

La cancelación de un plan de facilidades de pago solicitado a partir del día 1/12/08, inclusive, por obligaciones con vencimiento posterior al día 31/12/07, habilitará la presentación de otro nuevo en sustitución del cancelado, siempre que no se exceda el máximo de 12 planes vigentes previsto.

Los aludidos planes de pago, respecto de los cuales opere la caducidad, se descontarán del total de permitidos, reduciéndose el cupo disponible.

### **Rehabilitación del plan de facilidades**

Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez, de solicitar la rehabilitación del plan de facilidades formalizado conforme al presente régimen, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad del plan.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 20/11/08, inclusive.

## **REGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSION LOCAL DE EMPREDIMIENTOS DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.457 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 16/12/2008

**Creación del régimen de incentivo a la inversión local de emprendimientos de motocicletas y motopartes. Beneficios tributarios**

### **Alcance del régimen**

Se crea el régimen de incentivo a la inversión local para la fabricación de motocicletas y motopartes mediante el cual se establecen beneficios arancelarios y el otorgamiento de un bono fiscal sobre las compras de motopartes locales.

Los beneficiarios deberán acreditar o comprometer inversiones en activos fijos, inmuebles e instalaciones y/o bienes de capital no inferiores a una suma equivalente a U\$S 1.000.000.

### **Tratamiento arancelario**

El tratamiento arancelario consistirá en una reducción del arancel durante los primeros 5 años del proyecto, conforme la imputación que realice la autoridad de aplicación, de:

a) El 60% del derecho de importación extrazona para partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y motopartes destinados a la producción de los vehículos comprendidos, y motores para dichos vehículos (excluyendo en todos los casos las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y motopartes destinados al mercado de reposición);

b) Hasta el 40% del derecho de importación extrazona para "Completely Knocked Down (CKD)" y "Semi Knocked Down (SKD)" de vehículos comprendidos completos o incompletos;

c) Hasta el 20% del derecho de importación extrazona para vehículos comprendidos completos y armados "Completely Built Up (CBU)".

Los incisos b) y c) sólo serán de aplicación para las empresas que presenten planes de producción para la fabricación de los vehículos comprendidos en el régimen.

La autoridad de aplicación establecerá los bienes que podrán ser importados con el tratamiento arancelario descripto, elaborando a tal efecto un listado con sus correspondientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

La reducción arancelaria se instrumentará mediante la emisión de los correspondientes certificados para importación con la desgravación prevista precedentemente, de acuerdo a los planes de producción y los programas de importación y exportación a desarrollar aprobados por la autoridad de aplicación, según los siguientes criterios:

## **REGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSION LOCAL DE EMPREDIMIENTOS DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES**

a) Cuando el destino de la producción establecida en el plan aprobado sea el mercado local, se emitirán los mencionados certificados para importaciones de bienes por valor total equivalente hasta el 50% del valor ex fábrica antes de impuestos de la producción de vehículos comprendidos en terminados y/o motores para dichos vehículos terminados el primer año del programa aprobado; hasta el 45% el segundo; hasta el 40% el tercero; hasta el 35% el cuarto y hasta el 30% el quinto y último año;

b) Cuando el destino de la producción sea exclusivamente para el mercado de exportación, se emitirán certificados por 20% adicional por cada año, a la escala prevista.

Los certificados serán intransferibles y tendrán una validez de 1 año desde la fecha de su emisión.

La autoridad de aplicación establecerá la periodicidad con que se emitirán los certificados. No podrán expedirse certificados cuyo valor exceda el que corresponda a un período de 6 meses de producción proyectada, conforme el plan de producción oportunamente aprobado.

### **Bono fiscal sobre las compras de motopartes locales**

Se establece un beneficio consistente en la percepción de un bono fiscal sobre el valor de las compras de las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y motopartes, matrices y moldes locales destinados a la producción local de los vehículos comprendidos y/o motores para dichos vehículos, que sean adquiridos por las empresas que adhieran al régimen.

El mencionado bono fiscal será nominativo e intransferible, y se aplicará al pago de impuestos nacionales, con excepción de aquellos gravámenes con destino a la seguridad social o de afectación específica.

En ningún caso el bono fiscal podrá aplicarse al pago de deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto, ni eventuales saldos a favor darán lugar a reintegros y devoluciones por parte del Estado nacional. El importe de los bonos recibidos no se computarán para la determinación del impuesto a las ganancias.

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer los tributos que podrán ser objeto de cancelación con el bono fiscal.

El monto del beneficio acordado será equivalente a un porcentaje del valor ex fábrica antes de impuesto de las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y motopartes, matrices y moldes locales que estén destinados a la producción de los vehículos comprendidos en el régimen y/o motores para dichos vehículos, y cumplan con las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. El porcentaje aplicable se determinará en función del período en el cual se desarrolle el plan de producción quinquenal objeto del beneficio, conforme el siguiente cronograma:

## **REGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSION LOCAL DE EMPRESARIOS DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES**

| <b>Año</b> | <b>Porcentaje de beneficios aplicable</b> |
|------------|-------------------------------------------|
| 2009       | 25                                        |
| 2010       | 24                                        |
| 2011       | 23                                        |
| 2012       | 22                                        |
| 2013       | 21                                        |
| 2014       | 20                                        |
| 2015       | 19                                        |
| 2016       | 18                                        |
| 2017       | 17                                        |
| 2018       | 16                                        |

Los bonos fiscales se emitirán sobre el valor ex fábrica de las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y motopartes, matrices y moldes locales, netos del Impuesto al Valor Agregado, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones.

Los beneficios previstos por este régimen y los acordados mediante el Decreto 379/01 y todo régimen que lo sustituya, son excluyentes entre sí respecto de un mismo bien.

### **Plazo de incorporación al régimen**

Se fija en 5 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que se dicte para el presente régimen, el plazo para que las empresas interesadas puedan solicitar su incorporación al mismo.

### **Autoridad de Aplicación**

El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación del presente régimen.

### **Cupo Fiscal**

El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen será fijado anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

# **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.476 **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 24/12/2008

## **I. REGULARIZACION DE IMPUESTOS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD**

### **Conceptos comprendidos**

Los contribuyentes y responsables de los impuestos y de los recursos de la seguridad social, podrán acogerse por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31/12/2007, y con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente régimen.

El acogimiento podrá formularse por única vez entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial y el sexto mes calendario posterior al de dicha fecha.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

Quedan incluidas en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, al 24/12/2008, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

### **Efectos en materia penal**

El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen - de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no existiera sentencia firme.

El incumplimiento total o parcial del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal o la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición, y el comienzo del cómputo de la prescripción penal.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

### **Beneficios en materia de intereses y multas**

Se establece, con alcance general, la exención y/o condonación:

- La condonación de las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;
- La exención de los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos cuando el Tribunal Fiscal de la Nación encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, en el importe que supere:
  - 30% del capital adeudado, cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el primero o segundo mes de su vigencia.
  - 40% del capital adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el tercero o cuarto mes de su vigencia.
  - 50% del capital adeudado, cuando el acogimiento se efectúe en el quinto o sexto mes de su vigencia.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad al 24/12/2008 y correspondan a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o por infracciones cometidas al 31/12/2007.

### **Obligaciones excluidas de la exención y/o condonación**

Se excluye de la exención y/o condonación a los siguientes conceptos:

- Los intereses correspondientes a los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- Los intereses y multas derivados de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

### **Multas y sanciones por infracciones formales**

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31/12/2007, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De existir sustanciación de sumario administrativo prevista, el citado beneficio operará cuando a la fecha en que se produzca el acogimiento, se encuentre subsanado el acto u omisión atribuidos.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31/12/2007, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31/12/2007, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

El beneficio de exención y/o condonación de intereses y multas procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- Cancelación con anterioridad al 24/12/2008;
- Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;
- Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:
  - Un pago a cuenta equivalente al 6% de la deuda.
  - Por el saldo de deuda resultante, hasta 120 cuotas mensuales, con un interés de financiación del 0,75% mensual.

### **Agentes de retención y percepción**

Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encontrare firme, cuando exteriorizaren y pagaren, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado o mantuvieran en su poder, luego de vencidos los plazos legales respectivos.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones de exclusión previstas, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de acciones penales previstas en el presente régimen para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

### **Planes de facilidades de pago vigentes y caducos**

Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones vencidas al 31/12/2007, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad al 24/12/2008.

Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes al 22/12/2008, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal.

## **II. REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO Y PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO REGISTRADO**

### **• Regularización del empleo no registrado**

#### **Efectos**

La debida registración del contrato de trabajo, la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de las relaciones laborales existentes al 24/12/2008, producirá los siguientes efectos jurídicos:

a) Liberación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza, correspondientes a dicha regularización, firmes o no y que no hayan sido pagadas o cumplidas con anterioridad al 24/12/2008;

b) Para la regularización de hasta 10 trabajadores, inclusive, la extinción de la deuda -capital e intereses- originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social.

Este beneficio también comprende a la deuda -capital e intereses- en concepto de cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y de contribuciones de solidaridad, pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas.

c) Las erogaciones realizadas con anterioridad al 24/12/2008 y que se vinculen con las relaciones laborales que se regularicen, no serán consideradas ganancias netas, gasto ni ventas para la determinación, respectivamente, de los impuestos a las ganancias y al valor agregado del empleador. A tal fin, tendrán el carácter de no alcanzado en los citados impuestos;

d) Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar 60 meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de prestación por desempleo.

Los meses regularizados serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia, y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

### **Regularización de más de 11 trabajadores**

A partir del trabajador número 11, inclusive, que se regularice, para la procedencia de los beneficios establecidos en los incisos a), c) y d) precedentes se deberá cancelar, sólo por dichos empleados, las obligaciones adeudadas —capital e intereses— en concepto de aportes y contribuciones, con destino a los subsistemas de la seguridad social.

### **Plan de facilidades de pago**

La Administración Federal de Ingresos Públicos, implementará un plan de facilidades de pago para el pago de las obligaciones resultantes de este régimen con las siguientes características:

- El interés de consolidación de cada una de las deudas que se incluya no podrá superar el 20% del respectivo capital;
- El interés anual de financiación será del 6%, calculado sobre el importe de cada cuota del plan de pago;
- Un pago a cuenta equivalente al 6% de la deuda, y el saldo resultante en hasta 120 cuotas mensuales.

### **Deudas en discusión administrativa o judicial**

Se podrán incluir en el plan de facilidades de pago, las deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

### **Plazo para regularizar las relaciones laborales**

La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los 180 días corridos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente régimen.

En los supuestos de rectificación de las reales remuneraciones, todo lo dispuesto será aplicable sólo a la parte regularizada.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

### **Abstención de organismos de realizar determinaciones de deudas**

La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular de oficio determinaciones de deuda y labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos correspondientes a los subsistemas de la seguridad social y ajustes impositivos, con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este régimen.

Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones la misma medida con relación a sus impuestos y tasas.

### **• Promoción y protección del empleo registrado**

#### **Reducción de contribuciones vigentes**

Los empleadores, por el término de 24 meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral o de la regularización de una preexistente con ausencia total de registración, gozarán por dichas relaciones de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;
- c) Fondo Nacional de Empleo;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares;
- e) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores.

El beneficio consistirá en que durante los primeros 12 meses sólo se ingresará el 50% de las citadas contribuciones y por los segundos 12 meses se pagará el 75% de las mismas.

La reducción citada no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de los beneficios las contribuciones con destino al Sistema de Seguro de Salud, como tampoco las cuotas destinadas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

### **Limitación**

El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente que regularice o incorpore a su planta de personal, siempre que no resulte alcanzado por lo dispuesto seguidamente:

- El empleador no podrá hacer uso del beneficio de reducción de las contribuciones vigentes, con relación a los siguientes trabajadores:
  - a) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social hasta la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador, con posterioridad a dicha fecha;
  - b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los 12 meses, contados a partir de la fecha de desvinculación;
  - c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los 12 meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.
- Quedan excluidos de pleno derecho del beneficio la reducción de las contribuciones vigentes:
  - a) Se le constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, o posteriores a dicha fecha y hasta 2 años de finalizada la vigencia del régimen establecido en el presente capítulo;
  - b) Incluyan a trabajadores expresamente excluidos del régimen.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurrió cualquiera de las causales indicadas precedentemente.

### **Destino de los aportes**

Los aportes previsionales de los trabajadores comprendidos en este régimen se realizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino.

### **Vigencia del Beneficio**

El presente beneficio regirá por 12 meses contados a partir de la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

### **Condición para empleadores**

Se establece que los sujetos que fueren empleadores, mantendrán los beneficios creados por este régimen, mientras no disminuyan la plantilla total de trabajadores hasta 2 años después de la finalización del mismo.

### **Derogación del beneficio de reducción de contribuciones patronales (art. 6 Ley N° 25.877)**

Se dispone la derogación a partir del 24/12/2008 del beneficio de reducción de contribuciones patronales que dispuso un beneficio, para aquellos empleadores que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores, consistente en una reducción parcial de sus contribuciones a la Seguridad Social.

## **III.EXTERIORIZACIÓN DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMÁS BIENES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR**

### **Sujetos y conceptos incluidos**

Las personas físicas, las sucesiones indivisas y las empresas inscriptas o no, podrán exteriorizar la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país, por los períodos fiscales no prescriptos al 24/12/2008 y finalizados hasta el 31/12/2007.

### **Formas de exteriorización**

La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y bienes, se efectuará:

- a) Mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras u otras del exterior, dentro del plazo de 6 meses calendario, contados a partir del mes inmediato siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la forma que disponga la misma;
- b) Mediante su transferencia al país a través de las entidades financieras, dentro del plazo fijado en el punto anterior;
- c) Mediante la presentación de una declaración jurada, para los demás bienes, en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, dentro del plazo fijado en a) y con los requisitos que fije la reglamentación;
- d) Mediante su depósito –en el caso de tenencias en el país- en entidades financieras, dentro del mismo plazo previsto en a).

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, será válida la normalización aún cuando la moneda local, extranjera, divisas y bienes que se pretenda exteriorizar se encuentren anotadas, registradas o depositadas a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

### **Impuesto especial**

El importe expresado en pesos de la moneda extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen, estará sujeto al impuesto especial que resulte de la aplicación de las siguientes alícuotas:

| Alícuota | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8%       | Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera y divisas en el exterior, que no se transfieran al país.                                                                                                                                                                                                      |
| 6%       | Bienes radicados en el país y tenencia de moneda local o extranjera en el país a la que no se le de destino especial.                                                                                                                                                                                                         |
| 3%       | Moneda nacional o extranjera o divisas en el país o en el exterior, que se destine a la suscripción de títulos públicos (si se transfieren antes de los 24 meses, se le adicionará un 5%).                                                                                                                                    |
| 1%       | Moneda nacional o extranjera o divisas, en el país o en el exterior, de personas físicas, que se destine a la compra en el país de viviendas nuevas. Permanencia de 2 años de la inversión.                                                                                                                                   |
| 1%       | Moneda nacional o extranjera o divisas, en el país o en el exterior, que se destine a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiamiento de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas, industriales, turismo o de servicios. Permanencia de 2 años de la inversión. |

El incumplimiento de la condición de permanencia, dará lugar a la pérdida de los beneficios de la exteriorización señalados precedentemente.

### **Tenencia en moneda extranjera**

Quedan comprendidas en las disposiciones de este título la moneda extranjera o divisas que se encontraren depositadas al 31/12/2007 en instituciones bancarias o financieras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina, y la tenencia de moneda extranjera o nacional en el país que cumpla con el requisito previsto de transferencia al país a través de entidades financieras dentro de los 6 meses.

También quedarán comprendidas las tenencias de moneda extranjera y/o divisas que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del exterior durante un período de 3 meses corridos anteriores al 31/12/2007 y pueda demostrarse que con anterioridad al 24/12/2008:

- Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país, o;
- Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones al 24/12/2008 y continúen en la misma condición por un plazo no inferior a 2 años desde la citada fecha.

### **Requisitos**

En los casos de exteriorización previstos en los puntos b) y d), el importe correspondiente a la moneda local, extranjera y/o divisas que se exterioricen deberá permanecer depositada a nombre de su titular por un lapso no inferior a 2 años contados a partir de la fecha de la transferencia o depósito a que hacen referencia los citados puntos, según corresponda, con excepción de aquellas tenencias que se destinen a los fines alcanzadas a las alícuotas del 3% y 1%.

Los depósitos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina u otras entidades, que adhieran expresamente a la aplicación de los fondos depositados a una línea especial de créditos al sector productivo, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

### **Beneficios de la exteriorización**

Los sujetos que efectúen la exteriorización e ingresen el impuesto especial, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio de la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios:

- No podrá aplicarse la presunción legal sobre incrementos patrimoniales no justificados, con respecto a las tenencias exteriorizadas.
- Quedan liberados de toda acción civil, comercial, y penal tributaria, administrativa y profesional que pudiera corresponder.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

- Quedan liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
  1. Liberación del pago de los Impuestos a las Ganancias, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera, divisas y demás bienes que se exterioricen.
  2. Liberación de los Impuestos Internos y al Valor Agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas –registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.
  3. Liberación de los Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.
  4. Liberación del Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias y bienes que se exteriorizan.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, los hechos imposables originados en la transferencia de la moneda extranjera y/o divisas que se exterioricen, así como también los que pudieran corresponder a su depósito y extracción de las respectivas cuentas bancarias.

### **Exteriorización efectuada por sociedades**

La exteriorización efectuada por las sociedades liberará del Impuesto a las Ganancias del período fiscal al cual se impute la liberación, correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

### **Exteriorización de personas físicas y sucesiones indivisas**

Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

### **Alcance de la liberación de impuestos**

La liberación establecida no podrá aplicarse a:

- El impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas con anterioridad al 24/12/2008, o las resoluciones de determinación de oficio dictadas.
- Las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

### **Destino del producido del impuesto especial**

El producido del gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen de la Ley N° 23.548.

## **IV.DISPOSICIONES COMUNES**

### **Obligaciones a cumplir con las normas de lavado de dinero**

Ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de esta ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.246 (de lavado de activos de origen delictivo), que se transcribe a continuación:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1°, del Código Penal), proveniente de la comisión de:
  - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737);
  - b) Delitos de contrabando de armas (Ley N° 22.415);
  - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
  - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES**

- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

### **Sujetos excluidos**

Quedan excluidos, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley de Quiebras.
- b) Querellados o denunciados penalmente por Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes penal tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 24/12/2008;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 24/12/2008;
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes penal tributarias o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al 24/12/2008;
- e) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente en referencia exclusivamente al Régimen de exteriorización y repatriación de capitales, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento

## **REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO, EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITAL**

judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto N° 1.043/2003 (Factor de Convergencia), o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que al 24/12/2009 ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

### **Denuncia Penal**

La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771 y 24.769, según corresponda, en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias conforme el presente régimen.

### **Suspensión de la prescripción por 1 año**

Se suspende con carácter general por el término de un 1 año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

### **Vigencia**

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el 24/12/08.